

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR CRUZ y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05001.33.33.030.2012.00022.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que declara caducidad.
Interlocutorio N°:	

En audiencia celebrada el día 13 de Junio de 2013, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el EJERCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda, en cuanto a la muerte del señor JAIRO CARDONA OCAMPO.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- La señora Adriana del Carmen Salazar Cruz, a través de apoderado presento demanda de Reparación Directa

contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, el día 6 de julio de la presenta anualidad.

- Solicitó que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), ocasionados a la señora ADRIANA DEL CARMEN SALAZAR CRUZ Y OTROS por el asesinato de su esposo, y padre, y el desplazamiento que fueron objeto por parte del Grupo Paramilitar.
- Que como consecuencia de la declaración, el demandado está obligado a cancelar a cada uno de los demandantes los perjuicios morales, perjuicios materiales y alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación.

EL AUTO APELADO

En audiencia celebrada el día 13 de junio de 2013, la juez declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandante, en cuanto al deceso del señor JAIRO CARDONA OCAMPO, toda vez, que el hecho ocurrió el día 5 de noviembre de 2002 y se tenía hasta el día 6 de noviembre de 2004 por cuanto para el Medio de Control de Reparación Directa se cuenta con un término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

DE LA APELACIÓN

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada en audiencia el día 13 de junio de 2013, en cuanto a que se declaró probada la excepción de caducidad referente a la muerte del señor Jairo Cardona Ocampo.

Manifestó que mediante tutela interpuesta contra el juzgado 12 Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Consejo de Estado se pronunció respecto a los homicidios en persona protegida, manifestando que es un delito de lesa humanidad.

Argumento que el despacho no tuvo en cuenta lo consagrado en el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la caducidad en el delito de desplazamiento forzado.

II. TESIS DE LA SALA UNITARIA

La decisión proferida en primera instancia que declaro probada la excepción de caducidad en cuanto a la muerte del señor Jairo Cardona Ocampo será confirmada, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el

recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad en cuanto al hecho de la muerte del señor Jairo Cardona Ocampo.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad del medio de control, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Pues en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*¹

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

En ese orden de ideas como se determinó en la tesis de la Sala para resolver el recurso, se tiene que determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en el caso que nos compete, la muerte del señor Jairo Cardona ocurrió del el día 5 de noviembre de 2002, de allí que como lo establece el artículo 164 literal e) “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”, la demanda se debía presentar dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho, esto el hasta el día 6 de noviembre del 2004, pero solo se presentó el día 6 de julio de 2013 (folio 16).

Así las cosas, es evidente para esta magistratura, que la decisión tomada por el a-quo frente a la caducidad de la acción impetrada por la muerte del señor Jairo Cardona Ocampo, fue acertada toda vez, que se debió empezar a contar el termino para presentar la demanda, al día siguiente en que ocurrieron los hechos, es decir, se empezaría a contar el día 6 de noviembre de 2002, teniéndose como fecha máxima para presentar la demanda el día 6 de noviembre de 2004.

En consecuencia, la decisión del Juzgado de primera instancia será confirmada, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 13 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que declaro probada la excepción de caducidad en cuanto a la muerte del señor Jairo Cardona Ocampo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada